



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
RI-9006-8703



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM-CO 8001 2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N°: 392/2021

Expte. N°: 145/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de OCTUBRE de 2021, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "RIVADEO JULIO GERMAN s/ RECURSO DE APELACION". Expte. N° 145/926/2020 (Expte. DGR N° 27381/376/D/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fs. 43/45 del Expediente 37381/376/D/2019 (DGR), el contribuyente, JULIO GERMAN RIVADEO, CUIT N° 20-28721129-6, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 431/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/02/2020 (fs. 40) del expediente Nro. 27381/376/D/2019. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto y APLICAR al contribuyente, una sanción de multa de \$ 15.750 (Pesos Quince Mil Setecientos Cincuenta), equivalente cincuenta (50) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurra en las causales previstas en el art. 82° primer párrafo del C.T.P., por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Solicitud de Información, notificado en fecha 11/09/2019 (fs.7) electrónicamente.

Esgrime el apelante, en primer término que el requerimiento de información a su persona, fue motivado por una verificación impositiva al contribuyente CE GE S.R.L, manifestando que es un tercero involuntario.

Expresa, que la falta de cumplimiento en tiempo obedeció a una lectura tardía del correo electrónico, que nunca tuvo como intención lesionar la actividad del organismo y mucho menos afectar el funcionamiento de la administración en orden a la verificación y fiscalización del órgano recaudador. Máxime teniendo en

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

SI-4000-8783



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por ISIRI  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

cuenta la cantidad, la cuantía y la significancia de la información solicitada, por tratarse de un solo comprobante por la suma de \$ 20,64 (Pesos Veinte con 64/100) en concepto de II.BB.-

Indica enfáticamente que luego de la lectura tardía de la notificación cumplió el requerimiento efectuado. Finalmente solicita que para el hipotético caso de no hacer lugar al recurso, se reconsidere la multa por considerarla excesiva.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fojas 1/3 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En cuanto al planteo de invalidez de la notificación del incumplimiento en cuestión, que fuera efectuado en su domicilio electrónico, expresa que resulta improcedente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 38 bis del CTP, y lo dispuesto por la RG (DGR) N° 31/17. Indica que esta última norma procedió a la implementación del mismo con carácter voluntario, reservando a la Autoridad de Aplicación la facultad de establecer la obligatoriedad de la constitución del domicilio de aquellos contribuyentes y/o responsables que estime procedente, ello sumado a la normativa del Art. 1 de la Resolución N° 57/18 del 31/05/18 por la que se estableció la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.- Por lo que entiende que estando adherido el contribuyente a dicho sistema y siendo de carácter obligatorio, debe ajustarse al mismo.

Respecto al monto de la sanción aplicada, expresa la Autoridad de Aplicación que según la normativa vigente, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, entiende ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada, la cual no alcanza si quiera al máximo legal.

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto en contra de la Resolución Nro. M 431/20 de fecha 11/02/20, debiendo confirmarse la misma.



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
15-9500-8723



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

III. A fs. 14 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 93/20 de fecha 18/06/2020, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Sumario N° S/2013/2019/A, -notificado el 18/12/2019 (fojas 21), la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra el apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82 primer párrafo del mencionado digesto legal, por *"incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante solicitud de información notificada en fecha 11/09/2019"*.

El contribuyente contesta el sumario iniciado a fojas (22) y expresa que en fecha 13/11/2019 procedió a cumplimentar el requerimiento del 11/09/2019, que no fue contestado en tiempo y forma por omisión de lectura del domicilio fiscal electrónico. Destaca la irrelevancia de la información requerida ya que el monto de la percepción sufrida por Ce GE S.R.L es de \$20,64, por lo que entiende no puede existir perjuicio fiscal por la omisión de aportar dicha información- Posteriormente, la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 431/20 resolvió NO HACER LUGAR al descargo interpuesto y APLICAR al contribuyente, una sanción de multa por \$ 15.750 (Pesos Quince Mil Setecientos Cincuenta), equivalente a cincuenta (50) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° primer párrafo del C.T.P. El contribuyente interpone Recurso de Apelación.

V.- Efectuado el análisis previo, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la DGR, el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: *"(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BENESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-0000-8763



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por RAM  
Norma RAM-ISO 9001 2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

*disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)"*

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción. Es más, el contribuyente en su Recurso de Apelación reconoció la comisión de la infracción imputada y en forma posterior, procedió a contestar el requerimiento efectuado por la DGR.

El argumento de la lectura tardía de la notificación, no resulta atendible dadas las características y naturaleza de la infracción, y aún más teniendo en cuenta que de las constancias de autos, surge que en fecha 06/11/2019 (fs.9/11) el contribuyente se notificó del Acta de incumplimiento.- Tanto la documentación como la presentación efectuada el 13/11/2019 (que en copia obran a fs. 25/26), fueron presentadas extemporáneamente.

Ello por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el 38 bis del Código Tributario Provincial, Art. 38 (bis), el que reza: "*Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.*

*Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.*



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
01-80004763



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IQNet  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

*La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo en los términos de los Artículos 36, 37, 38 y 39, ni limita o restringe las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma. TEXTO S/LEY N° 8965 – BO (Tucumán): 29/12/2016.-*

De esto se colige que el requerimiento efectuado mediante notificación electrónica, en el domicilio electrónico denunciado oportunamente por el propio contribuyente resulta válido a la luz de la normativa vigente. La norma en cuestión (Art. 82 primer párrafo CTP), sanciona el incumplimiento de deberes formales ante el primer requerimiento, como es en el caso de autos.- El contribuyente alega haber cumplido con posterioridad por lectura tardía.-

Pero la infracción ya se encontraba cometida al no haber dado cumplimiento con la obligación formal en el tiempo establecido y ante la notificación electrónica válida.-

Debo expresar, que en la causa no se encuentra controvertida la comisión de la infracción formal que originó la sanción, cuya revocación se pretende, siendo acorde a derecho sancionar al contribuyente por el ilícito cometido.

Elo así, conforme el Código Tributario Provincial: *"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales"* (art. 70), por lo que corresponde aplicar una sanción al apelante.

VI. La cuestión a analizar entonces, es la relativa al bien jurídico protegido por la norma y a la razonabilidad de la sanción impuesta, entendiendo que el marco legal invocado por la DGR, es el correcto, así como la procedencia de la sanción de multa.

En este caso concreto, considero que la conducta del contribuyente no generó una lesión a la facultad fiscalizadora de la Autoridad de Aplicación, siendo este el bien jurídico protegido por la norma, procediendo entonces a analizar la razonabilidad del quantum de la multa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lr. JORGE E. BOSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-8000-9723



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001 2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

Conforme surge a fojas 08 de autos, se deja constancia mediante formulario F 6006 N° 0001-00119546, que el contribuyente "RIVADEO JULIO GERMAN CUIT NRO. 20-28721129-6" no dio cumplimiento a la solicitud de información sobre CE-GE S.R.L CUIT NRO. 30-65710669-7 notificado mediante domicilio electrónico el 11/09/2019.

A fojas 11, rola constancia de notificación del incumplimiento de fecha 06/11/2019.- A fs. 22 el apelante efectúa presentación en fecha 24/01/2020 como consecuencia de la notificación electrónica practicada el 18/12/2019 – notificación de la instrucción del sumario, y en dicha oportunidad manifestó no haber contestado el primer requerimiento por una omisión de lectura del domicilio fiscal electrónico y no por falta de voluntad de cumplir con las obligaciones formales y que luego contestó el requerimiento efectuado en 13/11/2019, adjuntando el respectivo escrito de recepción por parte de la DGR. Cabe destacar que la información fue presentada fuera del plazo legal, lo cual no invalida la notificación electrónica.-

Del texto del art. 82 de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, ello con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta.

VII.- Verificado el incumplimiento correspondiente y las constancias de autos, estimo que corresponde analizar el agravio del apelante sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hechos que rodean a ésta última.



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

70-0006-8703



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM-450 9001-2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Acorde a lo establecido en el citado art. 82 del Código Tributario de Tucumán, el incumplimiento de los deberes formales habilita a la administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Queda claro que la DGR acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante.

Corresponde determinar entonces si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$ 15.750 (Pesos Quince Mil Setecientos Cincuenta), equivalente cincuenta (50) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta los antecedentes facticos descriptos anteriormente. Considero que no.

Considero que existe una desproporción entre el quantum de la sanción de multa y la conducta reprochada al contribuyente, teniendo en cuenta que si bien el apelante contestó fuera del plazo legal el requerimiento solicitado, la información requerida visualizaba que el monto de percepción sufrido por CE GE S.R.L es de \$ 20,64 (Pesos Veinte c/64/100) conforme surge de presentación de fs. 25/26, por lo que considero que el bien jurídico protegido por la norma (facultad de verificación, fiscalización y determinación de los tributos) no resultó afectada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. C. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOGAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, la autoridad de aplicación al fijar aquella penalidad, no formuló consideración de ninguna naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria del contribuyente.

En conclusión, conforme lo establece art 75 del C.T.P: "*La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor*" y el art. 162 del mismo cuerpo legal dispone: "*El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)*", corresponde RECALCULAR el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del primer párrafo del art. 82 del C.T.P.-, quedando graduada en la suma de \$ 945 (Pesos Novecientos Cuarenta y Cinco), equivalente a 3 (Tres) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por lo expuesto, voto por HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por RIVADEO JULIO GERMAN, CUIT N° 20-28721129-6 contra la Resolución de la DGR N° M 431/20 de fecha 11/02/2020, y en consecuencia RECALCULAR el monto de la multa, quedando graduada en la suma de \$ 945 (Pesos Novecientos Cuarenta y Cinco), equivalente a 3 (Tres) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° primer párrafo del C.T.P, por los motivos expuestos.

El señor vocal CPN Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

I- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Jorge Posse Ponessa, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia con los considerandos desarrollados en el punto VII conforme a los fundamentos que analizaré a continuación:

II- En relación con lo tratado por el Vocal preopinante como apartado VII, este Vocal no comparte el análisis efectuado sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta y en consecuencia con lo establecido en el art. 1° del proyecto de resolución de su voto.

Tal como bien se encuentra detallado en el punto V de los considerandos, no resulta controvertido en autos la punición de la infracción formal que originó la





GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
SI-9000-8703



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IQNet  
Norma ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

multa, resultando acorde a derecho sancionar al contribuyente por el ilícito cometido, el cual se encuentra incluso reconocido por el propio apelante. La multa que se impone de conformidad al art. 82 primer párrafo del C.T.P. respecto al incumplimiento de los deberes formales (lo cual quedó acreditado en forma suficiente por la D.G.R.) habilita a la Administración conforme a dicha normativa a imponer una sanción equivalente al importe de 3 a 75 veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos siempre que se trate de infracciones primarias.

En el presente caso, el fisco graduó la sanción de multa en un valor equivalente a 50 veces el citado impuesto mensual mínimo. Lo que representa un monto de \$ 15.750 (Pesos quince mil setecientos cincuenta).

Más allá que el apelante haya cumplimentado fuera del plazo legal con el requerimiento solicitado (lo que motivó la multa aplicada), no puede dejar de observarse que el incumplimiento del deber formal que sanciona el primer párrafo del citado artículo 82 del C.T.P., se encuentra configurado y la lesión a las facultades de fiscalización y verificación (bien jurídico protegido) ya se habían generado.

Si bien la graduación de la sanción puede ser establecida entre 3 a 75 veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y considerando que el mismo se encuentra fijado en \$315 (Pesos trescientos quince), la sanción a aplicar puede variar entre un importe mínimo de \$945 (Pesos novecientos cuarenta y cinco) a un máximo de \$23.625 (Pesos veintitrés mil seiscientos veinticinco). La sanción establecida por la D.G.R. (50 veces el impuesto mínimo mensual) equivalente a \$15.750 (Pesos quince mil setecientos cincuenta), representa un 66,67% del máximo establecido para este tipo de infracciones lo cual no luce desproporcionado.

Asimismo, no obra en los antecedentes de autos (ni que se haya solicitado a la D.G.R. mediante una medida de mejor proveer) información sobre la conducta fiscal del contribuyente desde el momento de su inscripción como tal, ni respecto del grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales en general o incumplimientos similares o de otro tipo que pudiese haber incurrido, que permitan cuestionar la valoración efectuada por el juez administrativo competente. Con lo cual tampoco este Tribunal cuenta con elementos de juicio suficientes que

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPA. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

permitan desacreditar la graduación impuesta por la autoridad de aplicación que amerite que la misma deba ser reducida a su mínimo legal tal como lo propone el voto de mi colega preopinante.

Por ello, en conclusión voto por mantener la graduación de la sanción aplicada por la D.G.R. confirmando el importe de la sanción establecida.

Por todo lo expresado, propongo se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Rivadeo Julio Germán, C.U.I.T. 20-28721129-6, en contra de la Resolución M 431/20 de fecha 11/02/2020 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por \$15.750 (Pesos quince mil setecientos cincuenta) por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 82 primer párrafo.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo que comparte los fundamentos expuestos por el vocal CPN Jorge Gustavo Jimenez y vota en igual sentido.

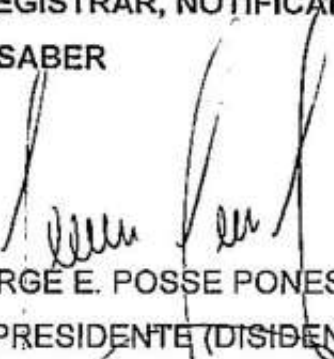
Visto el resultado del presente Acuerdo;

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por Rivadeo Julio Germán, C.U.I.T. 20-28721129-6, en contra de la Resolución M 431/20 de fecha 11/02/2020 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por \$15.750 (Pesos quince mil setecientos cincuenta) por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 82 primer párrafo.
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

HACER SABER



DR. JORGÉ E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE (DISIDENCIA)



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL



GESTION  
DE LA CALIDAD

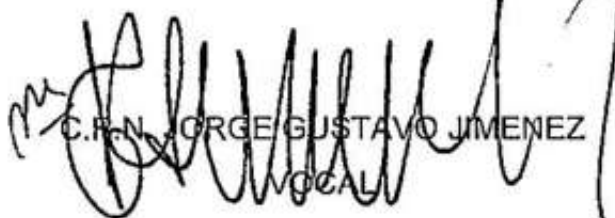
SI-4050-8723




SISTEMA de GESTION de la CALIDAD  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 1131 2018



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMAN

  
C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

  
JAVIER CRISTOSAL AMADOR  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION